

Radicación Interna: T-00065-2021

Código Único de Radicación: 0800122130002021006500

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual: Haga clic: :  [T-065-2021 08001221300020210006500](#)

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, Acta No 014

Barranquilla, D.E.I.P., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### **ASUNTO**

Se decide la acción de tutela iniciada por el señor Hemerson José San Andrés Henao, contra el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, al Debido Proceso, de Petición, a la Dignidad Humana, y la Información.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, el accionante los expone así:

- El 16 de diciembre de 2020, el accionante presentó derecho de Petición a través de la red whatsapp de la Dra. Catalina -funcionaria del Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, por una serie de irregularidades que se presentan dentro del proceso de alimentos iniciado por Lidis Forero Carrillo, contra de Hemerson José San Andrés Henao, radicado bajo el número 2020-00258-00, con ocasión a un embargo judicial que pesa sobre el actor, circunstancias y hechos que ya fueron discutidos al interior de un mismo proceso que se tramita en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico radicado bajo el número 2020-00303-00, el cual concluyo con el acuerdo de las partes.
- Que a la fecha no ha recibido respuesta por lo cual solicita que se le ampare su derecho fundamental y se le dé respuesta de fondo.

#### **1. PRETENSIONES**

Que se le Protejan los derechos Fundamentales Alegados, y se le dé respuesta al Derecho de Petición presentada el 16 de diciembre de 2020.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió por reparto al despacho del suscrito Magistrado y mediante auto de fecha 8 de febrero del hogaño, se admitió y se ordenó notificar al Juzgado accionado. En la misma se ordenó la vinculación al trámite Constitucional al Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, y a la señora Lidis Forero Carrillo, para que se hagan parte de la presente acción Constitucional.

El 9 de febrero de 2021, el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, da respuesta señalando las actuaciones surtidas por su despacho frente al proceso de alimentos de menor iniciado por Lidis Forero Carrillo, contra de Hemerson José San Andrés Henao, radicado bajo el número 2020-00303-00, el cual finalizó con el desistimiento de la parte actora, aceptado por el Juzgado, decisión que fue notificada al Pagador de la Empresa Cemento Ultracem, que no le ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

El 10 de febrero del hogaño da respuesta el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, informando que el proceso fue repartido en dos Juzgados, que su despacho ha realizado las actuaciones conforme al procedimiento de una demanda de Alimentos, con su respectiva Medida Provisional, que la actuación de terminar el proceso está encabeza de las partes. De igual forma manifiesta que le dio respuesta al correo electrónico del tutelante señalándole las actuaciones que debe desplegar, para finiquitar la demanda si así lo desea. Anexa la respuesta y la constancia del envío de la misma 10 de febrero de 2021, y de las actuaciones surtidas por el Juzgado, por último, considera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante <sup>véase nota 1</sup>.

El 12 de febrero del 2021, da respuesta la vinculada Lidis Forero Carrillo, indicando las actuaciones que se surtieron dentro del proceso de alimento tramitado en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, y las razones de dicha demanda.

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

### CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales

---

<sup>1</sup> Archivo digital "07.1 INFORME TUTELA t-065-2020 TRIBUNAL 258-2020"

constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar 11 aspectos en casos particulares como el presente:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.
11. Que no se haya interpuesto una acción de tutela anterior con base en los mismos hechos y solicitando el mismo amparo.

## **1. PROBLEMA JURIDICO**

Le Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal analizar, determinar si es procedente el estudio y decisión sobre esa situación procesal en el decurso del trámite especial, excepcional y subsidiario de una acción de tutela.

### 3. CASO CONCRETO

La parte accionante a través de este mecanismo pretende que se le dé respuesta a su memorial de Petición presentado al Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico del cual solo reposa dentro del expediente de tutela el pantallazo de la presentación del mismo, al no anexarse al trámite Constitucional, a pesar de indicársele que lo adjuntara.

Ahora bien, se colige de lo manifestado en el memorial de tutela que la parte accionante solicita que se le aclare, la razón por la cual pesa sobre él una medida de embargo en el Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, frente a un proceso que ya había sido tramitada ante el Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, el cual concluyó con el desistimiento de la parte actora.

De la revisión al Expediente de tutela se observa la contestación emitida por el Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, en el cual incluye la respuesta dada al accionante el 10 de febrero del 2021, al correo electrónico dispuesto en la acción Constitucional como correo de notificación [jeimar31@hotmail.com](mailto:jeimar31@hotmail.com) señalándole las actuaciones surtidas por el despacho en el proceso de Alimentos iniciado por Lidis Forero Carrillo, contra de Hemerson José San Andrés Henao, radicado bajo el número 2020-00258-00, y las gestiones que puede desplegar para que se dé por terminado el proceso, si así lo considera <sup>véase nota 2</sup>.

Bajo estas circunstancias, la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 <sup>{véase nota3}</sup>.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

*“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr*

<sup>2</sup> Archivo digital “08. RESPUESTA TUTELANTE t-065-2020 TRIBUNAL 258-2020”

<sup>3</sup> Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

*mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. {Véase nota4}.*

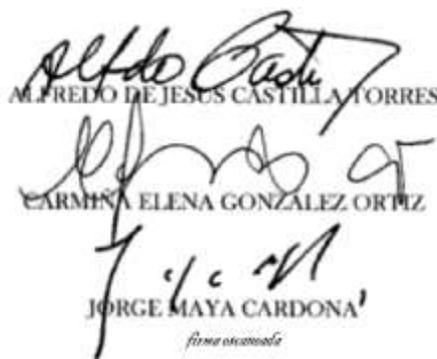
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Denegar por hecho superado la presente acción de tutela interpuesta por el señor Hemerson José San Andrés Henao, contra el Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

**TERCERO:** De no ser impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
CARMENA ELENA GONZALEZ ORTIZ  
JORGE MAYA CARDONA  
*firmas escaneadas*

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

---

<sup>4</sup> Sentencia T-358/14.

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77c65e9d35c38204160a2035631931e8787145144793ed6a5764566d10  
70fdf6**

Documento generado en 22/02/2021 03:49:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**